Art. 11. Para entablar nuevos espedientes de cobranza contra el Fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principiados, será indispensable presentar un certificado de la Contaduría Mayor por el que conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni rejistrada en el libro de la Deuda Interior.

Art. 12. Las reclamaciones que estuvieren pendientes o las que nuevamente pudieran entablarse, i sujetarse a pleitos, serán ventiladas ante los Juzgados ordinarios, debiendo comprobarse la lejitimidad del derecho con documentos fehacientes.

Art. 13. Los individuos que se creyeren con derecho a cobrar las cantidades o bienes secuestrados, presentarán sus reclamos o establecerán sus jestiones en el término de cuatro años, contados desde la promulgacion de la presente lei, transcurridos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 14. Los acreedores que pretendiesen cobrar créditos ya satisfechos o con documentos falsos, serán penados a favor del Fisco con igual valor del crédito que intentaren hacer valer, o en su defecto, con una prision que no suba de dos años, ni baje de seis meses, sin perjuicio de perseguir criminalmente al falsificador. Quedarán exentos de esta pena, si justificasen la inocencia de sus procedimientos.

Art. 15. Si pasados los cuatro años de que habla el artículo anterior, existiesen en poder del Fisco cantidades procedentes de secuestros, sin que conste la persona a quien se secuestraron, serán repartidas entre los individuos que probasen por cualquier medio fehaciente que se les secuestró algo sin designarse especie ni cantidad. Para

Digitized by Google
Original from UNIVERSITY OF MICHIGAN
Generated on 2019-07-22 12:31 GMT / http://hdl.handle.net/2027/mdp.35112103816049
Public Domain, Google-digitized / http://www.hathitrust.org/access_use#pd-google